



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 37177/2019 caratulado **"Incidente N° 1 - ACTOR: DE LUCA, DANIEL ALBERTO DEMANDADO: A.N.Se.S. s/INC EJECUCION DE SENTENCIA"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta alzada a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la Administración Nacional de la Seguridad Social y el perito contador contra la sentencia de primera instancia que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2.- Concedidos los recursos en relación y estando debidamente fundados, se corrieron los respectivos traslados, que solo fue contestado por el actor.

3.- La apoderada del actor se quejó de que no se ordenó expresamente el ajuste de la Prestación Básica Universal (PBU) y para su actualización solicitó la aplicación del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), tal como fue dispuesto por la Sala



III de la Cámara Federal de la Seguridad Social en el fallo "Bruzzo". Hizo reserva del Caso Federal.

4.- La ANSeS señaló una diferencia en los coeficientes utilizados para actualizar las remuneraciones.

Se agravió del reajuste de las rentas por aportes autónomos cuando las mismas habían sido regularizadas mediante moratoria.

Sostuvo que no corresponde la actualización de la PBU atento que el actor adquirió su derecho con posterioridad al 03/2009, fecha desde la cual considera que dicho componente es fijo y actualizable por movilidad legal y que no se condice con la sentencia dictada en autos.

Adujo que hubo un error en la metodología de compensación de liquidaciones previas o en los haberes percibidos de la liquidación analizada.

Criticó la procedencia del saldo de interés consignado por el perito luego del pago efectuado, alegando que no surge constancia de dónde lo obtuvo.

Reclamó que no se efectuó en la liquidación bajo análisis el cálculo correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias.

Objetó el rechazo de las excepciones de falta de acción y de pago documentado.

Planteó disconformidad con el plazo de 30 (treinta) días estipulado por la magistrada para el cumplimiento de la sentencia de ejecución, conforme los fundamentos vertidos en el precedente "Pituelli".





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Cuestionó que se la haya condenado en costas y consideró alta la regulación de honorarios de la profesional del actor y el perito. Reiteró la reserva del Caso Federal.

5.- El perito contador apeló los honorarios regulados en autos por considerarlos bajos.

6.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con el Dr. José Guillermo Toledo y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Y considerando que:

1.- Ingresando al estudio de la queja de la parte actora referida a la omisión de pronunciamiento respecto del pedido de ajuste de la PBU, precisaremos que de la liquidación de deuda se observa que el índice elegido y la forma de corroborar si la merma que origina la falta de reajuste de dicho componente resulta confiscatoria, fue realizada conforme los parámetros establecidos por esta Sala "A" en los autos N° FRO 14267/2018 "[DESIMONE, Juan Ramón](#)" del 22/12/2020 y por la Sala "B" en la causa FRO 19000/2017 "[COLLOMB, Osvaldo](#)" del 25/2/2021, por lo tanto, cabe ordenar su actualización.

2.- Avocándonos al tratamiento del planteo de la demandada sobre el impuesto a las ganancias, resulta importante remarcar que el profesional actuante se



limitó a realizar una liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia de reajuste que aquí se ejecuta, de modo que no debió contemplar la retención de marras, ajena a lo resuelto en el proceso ordinario.

No obstante, cabe destacar que la sentencia en revisión remitió, por compartir los fundamentos vertidos, oportunamente por esta Cámara, en los autos: "PEREZ Veracruz c/ ANSeS s/ Reajuste por Movilidad", expte. 1062/2013, lo que no fue rebatido por la recurrente. Por ello, es que deberá estarse a lo allí resuelto.

3.- En lo relativo al incorrecto reajuste de las rentas regularizadas mediante moratoria, contrariamente a lo sostenido por la impugnante, el perito en su planilla no reajustó aquellos aportes, sino, como lo informó en la pericial, calculó el promedio de rentas conforme el método de ANSeS, lo que resulta conteste a los lineamientos dispuestos en la sentencia en ejecución y que se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada. En las que se dispusieron, en lo que aquí interesa, que los aportes por servicios autónomos ingresados por moratoria no deberán ser actualizados conforme el fallo "Makler".

4.- En relación a los demás agravios efectuados por la ANSeS, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala integrada en la causa N° FRO 827/2020 caratulada "ALBERTENGO, Roberto E. c/ANSeS s/Ejecución Previsional" y que fueron rechazados por este Tribunal mediante Acuerdo del 03 de noviembre de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirnos, en lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

pertinente, por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.

5.- A fin de revisar los honorarios apelados respecto al monto regulado a la letrada del actor y el perito, el que fue apelado por alto y bajo, ha de tenerse en cuenta el monto de la liquidación practicada y que fuera aprobada judicialmente por sentencia que mediante este Acuerdo se confirmará.

En virtud de lo normado por los artículos 16, 19, 21, 41, 51 y 61 de ley 27.423 y 478 del C.P.C.C.N., y teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas, la extensión y calidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se advierte que las sumas reguladas se encuentran dentro de los porcentajes fijados por la normativa aplicable y a su vez, representan retribuciones adecuadas a las circunstancias del caso. En consecuencia, cabe confirmar la resolución impugnada en este aspecto.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que es criterio de esta Sala, conteste con la Sala B de esta Cámara, que los mínimos establecidos por el artículo 61 de la ley 27.423 también se encuentran alcanzados por la reducción prevista en el artículo 41 de la misma norma, tanto para los abogados como para los peritos.

De otra manera, no sólo se configuraría una injustificada incongruencia entre el monto del juicio y



la regulación efectuada a los peritos, sino también la proporcionalidad que debe guardar con la regulación de los abogados de la causa.

6.- En cuanto a las costas devengadas en la alzada, se imponen a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

7.- Por último, tomando en consideración el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, Roberto c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional".

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en los términos del presente. **II.-** Ordenar la actualización de la PBU conforme lo expuesto en el considerando primero. **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto del PEN 353/2023 del 10/07/23 y Acordada CFAR N° 141/2023 del 11/07/2023). Im

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35387685#477109754#20251022084600453